*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015. -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Tribunal dispuso -en atención a la incidencia que podría tener en esta causa la decisión que se dicte en el juicio "Gorostiza, María Victoria c/ Mac Mullen y otros s/ nulidad de actos jurídicos", en la que se encontraba controvertida la validez del instrumento público que había dado origen al presente pleito- diferir el tratamiento del recurso de hecho e imponer a los recurrentes la carga de informar al respecto, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (conf. decisión de fs. 237).

2°) Que -después de algunas presentaciones e incidencias procesales que se suscitaron en el pleito-, los codemandados Ricardo Luis Yapur y Jorge Enrique Mac Mullen, solicitaron que se declarara la caducidad de la instancia (conf. fs. 414/415 y 511/515, respectivamente). Corridos los pertinentes traslados, los recurrentes se opusieron al progreso de esa pretensión (conf. fs. 540/554).

3°) Que del examen de las actuaciones surge que la última información suministrada por los apelantes acerca de la situación procesal en el que se encontraba la referida causa se remonta al 30 de octubre de 2012 (conf. escrito de fs. 254) y que los pedidos de caducidad de instancia han sido formulados el 19 de junio y el 22 de agosto de 2014, respectivamente (conf. fs. 414/415 y 511/515), circunstancia que revela que los apelantes no han cumplido con la carga impuesta por el Tribunal a fs.

237, durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que los escritos presentados a fs. 320/335; 338/346; 371/373 y 380/404, resultan inadecuados para tener por satisfecha la carga procesal oportunamente impuesta por el Tribunal, pues en las referidas presentaciones los recurrentes se limitaron a informar acerca del estado en el que se encontraban otros procesos judiciales (causa penal por administración fraudulenta, incidente de medidas cautelares y beneficio de litigar sin gastos), mas no se referían concretamente a la causa respecto de la cual se había diferido el tratamiento de la presente queja.

5°) Que en las referidas presentaciones los apelantes denunciaron la existencia de un supuesto retardo de justicia y requirieron la adopción de diversas medidas, tales peticiones -que no se ajustaban al estado y al objeto perseguido originariamente en el presente recurso de queja- fueron desestimadas por el Tribunal, que mantuvo el diferimiento dispuesto a fs. 237 y la obligación impuesta a los recurrentes de informar periódicamente respecto del estado de la causa "Gorostiza, María Victoria c/ Mac Mullen y otros s/ nulidad de actos jurídicos" (conf. decisiones de fs. 377/377 vta. y 405).

6°) Que al contestar el traslado los recurrentes no han suministrado razones de mérito que justifiquen el incumplimiento de la referida carga procesal y la observancia de ese deber no podía tener otro objetivo que demostrar su interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de

caducidad, por lo que al no estar justificada la razón para incumplir la carga procesal aludida, corresponde admitir la pretensión formulada por los peticionarios.

7°) Que, finalmente, cabe señalar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto -criterio invocado por los apelantes en apoyo de su postura-, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando como en el sub lite aquélla resulta en forma manifiesta (Fallos: 324:160), hecho que se ve reafirmado a poco que se advierta que la última actuación cumplida en el proceso iniciado por la tutora *ad liten* corresponde al mes de septiembre de 2013 (fs. 411/413).

Por ello, se declara la caducidad de la instancia extraordinaria, con costas a cargo de los vencidos (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA